

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2017- 0530

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL RESUELVE EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA COMPAÑÍA TELECUATRO GUAYAQUIL C.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2017-0001 DE 05 DE ENERO DE 2017.

CONSIDERANDO:

I. CONSIDERACIONES GENERALES

1.1. ANTECEDENTES

1.1.1. El Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a través de la Resolución No. RTV-681-24-CONATEL-2012 de 18 de octubre de 2012, aprobó el Plan Maestro de Transición a la Televisión Digital Terrestre en el Ecuador.

1.1.2. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió la Resolución No. ARCOTEL-2015-00222 de 04 de agosto de 2015, que resolvió:

*(...) **ARTÍCULO DOS.-** Autorizar a favor de la compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A., la instalación y operación temporal de una (1) repetidora del sistema de televisión abierta denominado "RED TELESISTEMA (R.T.S)", matriz de la ciudad de Guayaquil, para servir a la ciudad de Quito, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1) del Artículo 32 del REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PÚBLICOS, PRIVADOS, COMUNITARIOS Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN (...)*

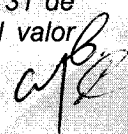
***ARTÍCULO TRES.-** La duración de la presente autorización será hasta la fecha en que se realice la fase 1 del apagón analógico; o hasta que la Autoridad de Telecomunicaciones, disponga lo correspondiente respecto de la estación matriz de la compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A.*

***ARTÍCULO CUATRO.-** La investigación para la determinación de características técnicas adecuadas para la operación co-canal y de canal adyacente, en el área de operación autorizada dentro de la zona geográfica P, se realizarán por cuenta de la compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A., en coordinación con los concesionarios autorizados y la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*

***ARTÍCULO CINCO.-** Disponer a la compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A. que una vez concluida la operación temporal remita un informe a la ARCOTEL con los resultados de la investigación realizada.*

***ARTÍCULO SEIS.-** La presente autorización de uso temporal de frecuencias tendrá un costo equivalente al valor mensual multiplicado por el tiempo proporcional hasta el 31 de diciembre del 2016 fecha establecida para realizarse el apagón analógico según el Plan Maestro para la Transición a la Televisión Digital Terrestre, mismo que deberá ser cancelado por la concesionaria en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente Resolución, en caso de no efectuarse el pago, la presente Resolución quedará sin efecto.*

*En caso de modificarse la fecha en que se realizará el apagón analógico la compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A.; deberá cancelar en el término de quince (15) días contados a partir del 31 de diciembre del 2016 el valor proporcional correspondiente a la nueva fecha; de acuerdo al valor*



determinado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en función del Pliego Tarifario vigente al momento de realizar el pago. (...).

- 1.1.3. Con Resolución No. ARCOTEL-2015-0408 de 31 de agosto de 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió:

*"(...) **ARTÍCULO DOS.-** Autorizar a favor de la compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A., la instalación temporal de una (1) repetidora del sistema de televisión abierta denominado "RED TELESISTEMA (R.T.S)", matriz de la ciudad de Guayaquil, para servir al sur de la ciudad de Quito (Zona de sombra) aplicando el reuso del canal 11 VHF actualmente autorizado a la repetidora ubicada en el Cerro Pichincha para servir a la ciudad de Quito y demás poblaciones aledañas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral a) del Artículo 32 del REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PÚBLICOS, PRIVADOS, COMUNITARIOS Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN (...)*

***ARTÍCULO CINCO.-** La presente autorización de uso temporal de frecuencias no tendrá costo alguno por cuanto corresponde al reuso de frecuencias para una estación repetidora que permitirá reforzar el nivel de señal en un sector correspondiente a un área de cobertura principal autorizada, como es la ciudad de Quito, por la que ya se canceló su uso temporal de frecuencias cuando se autorizó la operación temporal de la repetidora del Cerro Pichincha.*

***ARTÍCULO SEIS.-** La duración de la presente autorización será la misma que se encuentra establecida en el artículo tres de la Resolución No. ARCOTEL-2015-0222 de 4 de agosto de 2015. (...)*

- 1.1.4. Mediante memorando No. ARCOTEL-CTDE-2017-0005-M de 05 de enero de 2017, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico de la ARCOTEL informó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes sobre la culminación de la operación temporal del canal 11 en la ciudad de Quito, autorizado a favor de la Compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A., concluyendo lo siguiente:

*"En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, es criterio de esta Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, que el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, ponga en conocimiento de la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el presente informe, a fin de que la misma en uso de sus atribuciones y facultades, proceda a comunicar a la compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A. que en virtud de que el 31 de diciembre de 2016 se cumplió la fase 1 del Apagón Analógico, ha concluido el plazo para el cual fue autorizada la instalación y operación temporal de las repetidoras para la ciudad de Quito por lo que las mismas deberán dejar de operar inmediatamente.*

*Por otra parte y en virtud de lo expuesto en la Resolución citada se debe disponer a la compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A., remita en el formato adjunto al oficio No. ARCOTEL-DE-2016-0228-OF de 01 de abril de 2016, el informe con los resultados de la investigación de conformidad con lo establecido en las Resoluciones No. ARCOTEL-2015-0222 y ARCOTEL-2015-0408 de 04 y 31 de agosto de 2015, en el término de 30 días."*

- 1.1.5. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió la Resolución No. ARCOTEL-2017-0001 de 05 de enero de 2017, a través de la cual resolvió:

***"ARTÍCULO UNO:** Avocar conocimiento y acoger el informe emitido por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, constantes en el memorando Nro. ARCOTEL-CTDE-2017—0005-M de 05 de enero de 2017.*



**ARTÍCULO DOS:** Disponer la terminación de la autorización temporal de las repetidoras del sistema de televisión abierta denominado "RED TELESISTEMA (R.T.S)" para servir a la ciudad de Quito, autorizadas a través de las Resoluciones No. ARCOTEL-2015-0222 y ARCOTEL-2015-0408 de 04 y 31 de agosto de 2015; por haberse cumplido el plazo para el cual fue autorizado, y, en consecuencia debe proceder a suspender inmediatamente la emisión de señal abierta y dejar de operar las citadas repetidoras.

**ARTÍCULO TRES:** Disponer a la compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A., remita en el formato adjunto al oficio No. ARCOTEL-DE-2016-0228-OF de 01 de abril de 2016, el informe con los resultados de la investigación de conformidad con lo establecido en las Resoluciones No. ARCOTEL-2015-0222 y ARCOTEL-2015-0408 de 04 y 31 de agosto de 2015, en el término de 30 días."

- 1.1.6. Con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2017-0004-OF de 05 de enero de 2017, se notificó a la Compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A. con el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0001.
- 1.1.7. Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-000341-E de 10 de enero de 2017, el Dr. Luis Esteban Gómez Amador, en calidad de Representante Legal de la Compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A., **solicitó ampliación/aclaración de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0001 de 05 de enero de 2017**, que le ha sido notificada el mismo día; señalando además que, hasta la debida atención, "obliga a la ARCOTEL a diferir los efectos del contenido de la resolución recurrida.". Lo cual fue ratificado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-003859-E de 09 de marzo de 2017.
- 1.1.8. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a través de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0274 de 12 de abril de 2017, negó la petición de ampliar y aclarar el acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2017-0001 de 05 de enero de 2017. Resolución que fue notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2017-0335-OF de 12 de abril de 2017.
- 1.1.9. Con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-006031-E de 19 de abril de 2017, la Compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A., interpuso **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0001 de 05 de enero de 2017; y solicitó a la ARCOTEL, de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 189 del ERJAFE suspenda la ejecución del acto impugnado.
- 1.1.10. Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-006683-E de 02 de mayo de 2017, que fue ratificado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-006781-E de 03 de los mismos mes y año, la Compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A. aclaró que el recurso que planteó, erradamente denominado como de "REPOSICIÓN", es en realidad un "RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN"; por lo que solicitó que en todos los pasajes donde se hace referencia al nombre del recurso de reposición y a la identificación de los sustentos del mismo en base al articulado del ERJAFE, se lea Recurso Extraordinario de Revisión, siendo la fundamentación aplicable, entonces, el artículo 178 del ERJAFE, literal a), puesto que la Resolución recurrida se dictó con evidente error de hecho. Adicionalmente, requirió se fije fecha oportuna para la audiencia en la cual harán la exposición verbal necesaria para el debido entendimiento de los argumentos de la defensa.
- 1.1.11. Con providencia de 09 de mayo de 2017, la Dirección de Impugnaciones, **señaló que resulta jurídicamente improcedente suspender la ejecución del acto administrativo impugnado**, requerido por la Compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A. mediante escrito ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-006031-E de 19 de abril de 2017. Lo cual, fue debidamente notificado a la citada compañía, a través del oficio No. ARCOTEL-DEDA-2017-0451-OF de 09 de mayo de 2017.
- 1.1.12. Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-006914-E de 05 de mayo de 2017, la Compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A., al amparo de lo dispuesto en el artículo seis de la Resolución No. ARCOTEL-2015-00222, **solicitó que se liquide el monto que deben consignar** correspondiente al uso de las frecuencias hasta el 30 de junio de 2017 venidero, dejando constancia de su buena fe y procedimientos en lo que consideran el legítimo ejercicio del derecho que les fuera establecido.

Documento que fue remitido a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, con memorando No. ARCOTEL-CJDI-2017-0247-M de 24 de mayo de 2017, por ser un asunto de su competencia.

- 1.1.13. La Compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A., a través del documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-007554-E de 16 de mayo de 2017, presentó RECURSO DE APELACIÓN contra la providencia de 09 de mayo de 2017, emitida por la Dirección de Impugnaciones.
- 1.1.14. La Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico de la ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CTDE-2017-0345-M de 24 de mayo de 2017, remitió a la Dirección de Impugnaciones los argumentos respecto de la motivación para emitir el memorando No. ARCOTEL-CTDE-2017-0005-M de 05 de enero de 2017.
- 1.1.15. El 07 de junio de 2017, a las 09H30 se llevó a cabo la audiencia solicitada por la Compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A.
- 1.1.16. Mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2017-0550-M de 12 de junio de 2017, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, remitió la respuesta a la providencia de 23 de mayo de 2017, con la cual, la Dirección de Impugnaciones requirió información puntual sobre el caso materia de este recurso.

## 1.2. COMPETENCIA

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, quien tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción. Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a través de la Dirección Ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, tiene competencia para: *"1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio."*

Con Resolución No. 06-05-ARCOTEL-2017 de 17 de mayo de 2017, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 146, numeral 8 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, designó al economista Pablo Xavier Yáñez Saltos, como Director Ejecutivo de la ARCOTEL, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes.

Con Acción de Personal No. 192 de 05 de junio de 2017, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió nombrar a la abogada María Verónica Cárdenas Vaca, como Directora de la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, para que asuma las atribuciones y responsabilidades correspondientes.

En el Registro Oficial - Edición Especial N° 13 de 14 de junio de 2017, se publicó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cuyo artículo 10, se establece lo siguiente:

### **"1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones.-**



(...)

**II. Responsable:** Director/a de Impugnaciones.

**III. Atribuciones y responsabilidades:**

(...)

b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública.”.

Por lo que, corresponde a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, sustanciar el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por la compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A., respecto del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2017-0001 de 05 de enero de 2017; y, al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolver lo que en derecho corresponda sobre dicho recurso.

### 1.3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008, manda:**

**“Art. 11.-** El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.

(...)

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. (...).

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

(...)

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. (...).”.

**“Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluye entre otras las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes.

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”

**“Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”.

**“Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...).”.

**“Art. 173.-** Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa, como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”.

**“Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

**“Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; (...).”.

**“Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

**“Art. 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

**La Ley Orgánica de Comunicación, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2013 prescribe:**

**“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.-** El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.

La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.

En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”.



La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2017, dispone:

**“Artículo 2.- Ámbito.**

*La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios. (...).”*

**“Artículo 142.- Creación y naturaleza.**

*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”*

**“Artículo 147.- Director Ejecutivo.**

*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.*

*Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.*

*Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”*

**“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.**

*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:*

*1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.*

*(...)*

*3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio.*

*(...)*

*16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”*

**El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, publicado en el Registro Oficial No. 536 de 18 de marzo de 2002, señala:**

**“Art. 69.- IMPUGNACION.-** *Todos los actos administrativos expedidos por los órganos y entidades sometidos a este estatuto serán impugnables en sede administrativa o judicial. La impugnación en sede*

administrativa se hará de conformidad de este estatuto. La impugnación en sede judicial se someterá a las disposiciones legales aplicables.

En todo caso, quien se considere afectado por un acto administrativo lo podrá impugnar judicialmente ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de manera directa. No será necesario para el ejercicio de este derecho el que haya precedido reclamación, administrativa previa la misma que será optativa.”

**Art. 178.- Recurso extraordinario de revisión.-** Los administrados o los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, en el caso de resoluciones expedidas por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades adscritas, podrán interponer ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma la revisión de actos o resoluciones firmes cuando concurren alguna de las causas siguientes:

a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas;  
(...)

El recurso de revisión se podrá interponer en el plazo de tres años a partir del inicio de su vigencia en los casos de los literales a) y b), y de tres meses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, siempre que no hayan transcurrido cinco años desde el inicio de la vigencia del acto de que se trate en los otros casos.

El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en este artículo.

El órgano competente para conocer el recurso de revisión deberán pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido.”

**“Art. 180.- Interposición de recurso.**

1. La interposición del recurso deberá expresar:

- a. El nombre y apellidos del recurrente, así como la identificación personal del mismo;
- b. El acto que se recurre y la razón de su impugnación;
- c. Lugar, fecha, firma del recurrente, identificación del lugar o medio que se señale a efectos de notificaciones;
- d. Órgano de la Administración Pública Central o unidad administrativa al que se dirige;
- e. La pretensión concreta que se formula;
- f. La firma del compareciente, de su representante o procurador y la del abogado que lo patrocina; y,
- g. Las demás particularidades exigidas, en su caso, por las disposiciones específicas.

2. El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadera intención y carácter.

3. Los vicios y defectos que hagan anulable un acto no podrán ser alegados por quienes los hubieren causado.”

**“Art. 186.- Formalidades.-** Para formular solicitudes, interponer reclamos o recursos, desistir de acciones y renunciar derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación por cualquier medio válido en derecho. Para los actos de mero trámite se presumirá aquella representación.”





## II. ANÁLISIS DE FONDO

### 2.1. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió la Resolución No. ARCOTEL-2017-0001 de 05 de enero de 2017, a través de la cual resolvió:

**ARTÍCULO UNO:** Avocar conocimiento y acoger el informe emitido por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, constantes en el memorando Nro. ARCOTEL-CTDE-2017—0005-M de 05 de enero de 2017.

**ARTÍCULO DOS:** Disponer la terminación de la autorización temporal de las repetidoras del sistema de televisión abierta denominado "RED TELESISTEMA (R.T.S)" para servir a la ciudad de Quito, autorizadas a través de las Resoluciones No. ARCOTEL-2015-0222 y ARCOTEL-2015-0408 de 04 y 31 de agosto de 2015; por haberse cumplido el plazo para el cual fue autorizado, y, en consecuencia debe proceder a suspender inmediatamente la emisión de señal abierta y dejar de operar las citadas repetidoras.

**ARTÍCULO TRES:** Disponer a la compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A., remita en el formato adjunto al oficio No. ARCOTEL-DE-2016-0228-OF de 01 de abril de 2016, el informe con los resultados de la investigación de conformidad con lo establecido en las Resoluciones No. ARCOTEL-2015-0222 y ARCOTEL-2015-0408 de 04 y 31 de agosto de 2015, en el término de 30 días."

### 2.2. ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN:

Mediante el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2017-0057 de 16 de junio de 2017, se analiza el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por la Compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A., en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0001 de 05 de enero de 2017, que en su parte pertinente, manifiesta:

*"El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece como garantías básicas del debido proceso, que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; y, que las personas puedan recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.*

Concordantemente, la misma norma constitucional en su artículo 173, dispone que, los **actos administrativos** de cualquier autoridad del Estado **podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.**

En el capítulo séptimo "Administración Pública", nuestra norma fundamental en su artículo 226, consagra el principio de legalidad, el cual textualmente dispone:

"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución." (Subrayado fuera del texto original).

Debemos recordar que la competencia deriva del principio de juridicidad (legalidad) prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador; acorde con lo referido, el Estado y sus instituciones no pueden actuar y están impedidos de ejercer actividad alguna, mientras no exista Ley que le asigne competencias y le determine el procedimiento para poder desarrollar su actividad.

El orden jerárquico de aplicación de las normas, somete a las instituciones, a los servidores y servidoras e incluso a las personas que actúan en virtud de la potestad estatal, a la Norma Suprema y a la Ley, por tanto, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico. Partiendo de esta disposición constitucional debe entenderse que la Agencia de Regulación y Control

*Handwritten signature/initials*

de las Telecomunicaciones y quienes ejercen las competencias otorgadas por la Ley a esta entidad, deben someter sus actuaciones, de forma estricta, a lo prescrito en la normativa legal.

Respecto al ejercicio del derecho de impugnación que tienen los administrados, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, cuerpo normativo que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, debe cumplir al ser parte de la Función Ejecutiva, en su artículo 69 dispone: **"Todos los actos administrativos expedidos por los órganos y entidades sometidos a este estatuto serán impugnables en sede administrativa o judicial. La impugnación en sede administrativa se hará de conformidad de este estatuto. (...)"**. (Resaltado fuera de texto).

El Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por la Compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A., ha sido efectuado dentro del plazo de tres años a partir del inicio de su vigencia por invocarse el literal a) del artículo 178 del ERJAFE, toda vez que la Resolución materia de este análisis, fue notificada el **05 de enero de 2017** y el Recurso Extraordinario de Revisión fue presentado como tal, el **02 de mayo de 2017**, ante la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL; la compañía recurrente cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 180 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, las formalidades del artículo 186 ibídem; razón por la cual, es admisible a trámite.

La Compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A. fundamenta su Recurso Extraordinario de Revisión en contra del acto administrativo constante en la Resolución No. ARCOTEL-2017-0001 de 05 de enero de 2017, en resumen por los siguientes argumentos, los cuales se proceden a analizar:

#### **Argumentos:**

"(...) El fundamento que sostiene la indicada disposición, se encuentra establecido en el contenido y recomendación dada por el informe técnico contenido en Memorando Nro. ARCOTEL-CTDE-2017-0005-M de 5 de enero de 2017, presentado a Usted, en tanto que Directora Ejecutiva de ARCOTEL, por parte del Director Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, quien concluye y recomienda lo siguiente:

**"en virtud de que el 31 de diciembre de 2016 se cumplió la fase 1 del Apagón Analógico, ha concluido el plazo para el cual fue autorizada la instalación y operación temporal de las repetidoras para la ciudad de Quito por lo que las mismas deberán dejar de operar inmediatamente."**

Como es de conocimiento público, el 31 de diciembre del año 2016 pasado, no se cumplió la Fase 1 del Apagón Analógico. Inclusive, el MINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN, mediante boletín de prensa Nro. MT-BP-128-2016 de 30 de diciembre, que ex ante a la indicada fecha señaló que: **"Por esta razón, el apagón analógico no se realizará el 31 de diciembre de 2016 y tiene como fecha tentativa el 30 de junio de 2017."**

Por otra parte, como consta de Acta de reunión (es decir, instrumento público que no tiene calidad de RESERVADO, pero que hace plena fe de su contenido, mismo que solicito sea reproducido de los archivos institucionales, donde consta, como prueba a favor de mi presente recurso) correspondiente a la sesión del COMITÉ TÉCNICO DE IMPLEMENTACIÓN DE LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE, Resolución Nro. CITDT-2017-01-062 de 5 de enero de 2017, art. 2: ... b) Establecer como fecha tentativa para la realización del apagón analógico en la **primera fase, el 30 de junio de 2017."**

Por lo que, y en razón de que el fundamento invocado en la Resolución Nro. 0001-2017 de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL no existió ni ocurrió, así tampoco existe fundamento para en base a dicha inexistente premisa se resuelva la terminación de las autorizaciones entregadas a mi representada, a las cuales se hace puntual referencia; por lo que procede que la Directora Ejecutiva se digne aceptar el contenido del presente Recurso y revisar dicha resolución impugnada para derogar totalmente –aún de oficio- o dejar sin efecto en contenido de la dicha Resolución, pues adolece de un vicio de nulidad no convalidable, según dejo indicado en el presente recurso administrativo.

Con el fin de que el proceso de investigación técnica y tecnológica que subyace como motivo fundamental de las autorizaciones entregadas para la operación de las repetidoras en la ciudad de Quito, pueda agotar su



objetivo y puedan así ser reportados los descubrimientos y novedades a la ARCOTEL para su procesamiento y aplicación, me permito solicitar que en la Resolución que se debe emitir para dejar sin efecto o derogar la que estamos aquí recurriendo, se contemple la indicación de que, ratificando lo establecido en origen, las autorizaciones de operación terminarán en la misma fecha en que la Fase 1 del proceso de Apagón Analógico **efectivamente ocurra**. Esto permitirá terminar el trabajo, y mantener así absoluta coherencia y sindéresis con el objetivo de investigación técnica y tecnología que sustenta al proceso de autorizaciones, el cual aún no se encuentra agotado.

(...) Tal y como lo he dejado expresado, la pretensión se basa en que la resolución recurrida tiene como equívocos fundamentos de hecho y de derecho los contenidos en la recomendación dada por el informe técnico presentado a Usted, en tanto que Directora Ejecutiva de ARCOTEL, por parte del Director Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico (...).

**Tan evidente es el error de hecho, cuyo concepto constituye la ÚNICA PREMISA de la Resolución recurrida, que inclusive desconoce la existencia de la Resolución Nro. CITDT-2017-01-062 del Comité Técnico de Implementación de la Televisión Digital Terrestre, emitida el 5 de enero de 2017, que en su artículo 2, literal b) resolvió: "Establecer como fecha tentativa para la realización del apagón analógico en la primera fase, el 30 de junio de 2017.", reunión de Comité Técnico en la que ARCOTEL tuvo presente a su representante, el Ing. Edwin Quel.**

**Este yerro, por sí solo, es causal suficiente para que proceda y se acepte el presente Recurso, pero también lo es el hecho de que, como lo he explicado, la falta de motivación y de la pertinente aplicación de los antecedentes de hecho al supuesto de derecho invocado en la Resolución ARCOTEL-0001-2017, POR DISPOSICIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, ocasiona su nulidad absoluta, la cual debe ser acogida precisamente con motivo de la interposición del presente Recurso.**

Siendo que en las Resoluciones originales que autorizaron a mi representada la operación de las repetidoras en la ciudad de Quito, se estableció única y taxativamente que existían 2 premisas autónomas e independientes de ocurrencia, que constituían condición o causal de terminación de las autorizaciones que se daban: la primera: la ocurrencia del apagón analógico programado para 31 de diciembre de 2016; y, la otra: la resolución que pudiera darse en el marco del concurso de frecuencias para la concesión de televisión que usa la matriz de mi representada; y siendo que ninguna de las 2 condiciones establecidas por la propia ARCOTEL se han dado hasta la presente fecha, ni han ocurrido causales como las establecidas en las leyes Orgánicas de Comunicación y Telecomunicaciones para la terminación de las autorizaciones, concesiones y/o extinción de los títulos habilitantes, esto hace más evidente el manifiesto error de hecho que vicia la Resolución de la que he recurrido, y la afectación infundada que se provoca a mi representada. (...)"

#### **Análisis:**

En torno al caso, materia de este análisis, se colige lo siguiente:

El Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a través de la Resolución No. 084-05-CONATEL-2010 de 25 de marzo de 2010, adoptó el estándar de televisión digital ISDB-T INTERNACIONAL (Integrated Services Digital Broadcasting Terrestrial) para el Ecuador, con las innovaciones tecnológicas desarrolladas por Brasil y las que hubieren al momento de su implementación, para la transmisión y recepción de señales de televisión digital terrestre; y con Resolución No. RTV-596-16-CONATEL-2011 de 29 de julio de 2011, delegó al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, a fin de que sea el organismo que lidere y coordine el proceso de implementación de la Televisión Digital Terrestre en el Ecuador, otorgándole la facultad de realizar todas las actividades que sean necesarias acorde con la normativa aplicable.

Mediante Acuerdo Interministerial No. 170 de 3 de agosto de 2011, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, acordaron crear el Comité Interinstitucional Técnico para la Introducción de la Televisión Digital Terrestre en el Ecuador - CITDT.

Con Resolución No. RTV-681-24-CONATEL-2012 de 18 de octubre de 2012, el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, aprobó el Plan Maestro de Transición a la Televisión Digital Terrestre en el Ecuador, en cuyo CAPÍTULO 4 "APAGÓN ANALÓGICO" estableció lo siguiente:

#### "4.1 CRONOGRAMA DEL APAGÓN ANALÓGICO

La terminación de las transmisiones analógicas, se desarrollarán de acuerdo al siguiente cronograma:

FASES	LOCALIDADES	APAGÓN ANALÓGICO
Fase 1	Áreas de Cobertura de las estaciones que al menos cubran una capital de provincia, cabecera cantonal o parroquia con población mayor a 500.000 habitantes	31 de diciembre de 2016
Fase 2	Áreas de Cobertura de las estaciones que al menos cubran una capital de provincia, cabecera cantonal o parroquia con población entre 500.000 y 200.000 habitantes	31 de diciembre de 2017
Fase 3	Áreas de Cobertura de las estaciones que al menos cubran una capital de provincia, cabecera cantonal o parroquia con población menor a 200.000 habitantes	31 de diciembre de 2018

(...)"

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a través de las Resoluciones Nos. ARCOTEL-2015-00222 y ARCOTEL-2015-0408 de 04 y 31 de agosto de 2015, respectivamente, autorizó a favor de la compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A., la instalación y operación temporal de repetidoras del sistema de televisión abierta denominado "RED TELESISTEMA (R.T.S)", matriz de la ciudad de Guayaquil, para servir a la ciudad de Quito y al sur de la ciudad de Quito (Zona de sombra) aplicando el reuso del canal 11 VHF, actualmente autorizado a la repetidora ubicada en el Cerro Pichincha para servir a la ciudad de Quito y demás poblaciones aledañas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 32 del "REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PÚBLICOS, PRIVADOS, COMUNITARIOS Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN".

En las citadas autorizaciones, se establece que la duración será: **"hasta la fecha en que se realice la fase 1 del apagón analógico; o hasta que la Autoridad de Telecomunicaciones, disponga lo correspondiente respecto de la estación matriz de la compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A.";** y, con un costo "equivalente al valor mensual multiplicado por el tiempo proporcional hasta el 31 de diciembre del 2016 fecha establecida para realizarse el apagón analógico según el Plan Maestro para la Transición a la Televisión Digital Terrestre, mismo que deberá ser cancelado por la concesionaria en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente Resolución, en caso de no efectuarse el pago, la presente Resolución quedará sin efecto.- **En caso de modificarse la fecha en que se realizará el apagón analógico la compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A.; deberá cancelar en el término de quince (15) días contados a partir del 31 de diciembre del 2016 el valor proporcional correspondiente a la nueva fecha;** de acuerdo al valor determinado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en función del Pliego Tarifario vigente al momento de realizar el pago. (...)" Para la repetidora del sur de la ciudad de Quito (Zona de sombra) la autorización de uso temporal de la frecuencia no tiene costo alguno, por cuanto corresponde al reuso de frecuencias para una estación repetidora, que permitirá reforzar el nivel de señal en un sector correspondiente a un área de cobertura principal autorizada, como es la ciudad de Quito, por la que ya se canceló su uso temporal de frecuencias cuando se autorizó la operación temporal de la repetidora del Cerro Pichincha.

La Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico de la ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CTDE-2017-0005-M de 05 de enero de 2017, informó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes sobre la culminación de la operación temporal del canal 11 en la ciudad de Quito, autorizado a favor de la Compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A., concluyendo que: "En orden a los antecedentes,



fundamentos jurídicos y análisis expuestos, es criterio de esta Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, que el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, ponga en conocimiento de la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el presente informe, a fin de que la misma en uso de sus atribuciones y facultades, proceda a comunicar a la compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A. que en virtud de que el 31 de diciembre de 2016 se cumplió la fase 1 del Apagón Analógico, ha concluido el plazo para el cual fue autorizada la instalación y operación temporal de las repetidoras para la ciudad de Quito por lo que las mismas deberán dejar de operar inmediatamente (...).

Sobre la base del informe que antecede, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitió la Resolución No. ARCOTEL-2017-0001 de 05 de enero de 2017, con la que dispuso la terminación de la autorización temporal de las repetidoras del sistema de televisión abierta denominado "RED TELESISTEMA (R.T.S)" para servir a la ciudad de Quito, autorizadas a través de las Resoluciones No. ARCOTEL-2015-0222 y ARCOTEL-2015-0408 de 04 y 31 de agosto de 2015; por haberse cumplido el plazo para el cual fue autorizado, y, en consecuencia proceda a suspender inmediatamente la emisión de señal abierta y dejar de operar las citadas repetidoras. Resolución, que fue notificada a la administrada en la misma fecha.

A través de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0274 de 12 de abril de 2017, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2017-0335-OF de la misma fecha, se negó la petición efectuada por la Compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A., con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-000341-E de 10 de enero de 2017, de ampliar y aclarar la Resolución No. ARCOTEL-2017-0001 de 05 de enero de 2017.

Ante dicha negativa, la Compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A., mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-006031-E de 19 de abril de 2017, interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0001 de 05 de enero de 2017; y solicitó a la ARCOTEL, de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 189 del ERJAFE suspenda la ejecución del acto impugnado.

Con ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2017-006683-E de 02 de mayo de 2017, ratificado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-006781-E de 03 de los mismos mes y año, la Compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A. aclaró que el recurso que planteó, erradamente denominado como de "REPOSICIÓN", es en realidad un "RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN"; por lo que solicitó que en todos los pasajes donde se hace referencia al nombre del recurso de reposición y a la identificación de los sustentos del mismo en base al articulado del ERJAFE, se lea Recurso Extraordinario de Revisión, siendo la fundamentación aplicable, entonces, el artículo 178 del ERJAFE, literal a), puesto que la Resolución recurrida se dictó con evidente error de hecho.

Por otro lado, ante el pedido de la administrada, de suspender la ejecución del acto administrativo impugnado, la Dirección de Impugnaciones, a través de la providencia de 09 de mayo de 2017, debidamente notificada a la Compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A., con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2017-0451-OF de la misma fecha, señaló que resulta jurídicamente improcedente.

Dicha providencia fue apelada por parte de la administrada, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-007554-E de 16 de mayo de 2017.

Dentro de la sustanciación del Recurso Extraordinario de Revisión, esta Dirección de Impugnaciones requirió a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico de la ARCOTEL, informe sobre la motivación para emitir el memorando No. ARCOTEL-CTDE-2017-0005-M de 05 de enero de 2017, que sustentó la expedición del acto administrativo constante en la Resolución No. ARCOTEL-2017-0001; y, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, información puntual que procedemos a examinar:

La Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico de la ARCOTEL, en el memorando No. ARCOTEL-CTDE-2017-0345-M de 24 de mayo de 2017, respecto de la motivación para emitir el memorando No. ARCOTEL-CTDE-2017-0005-M de 05 de enero de 2017, que sustentó la expedición de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0001, se refiere básicamente al "**CRONOGRAMA DEL APAGÓN ANALÓGICO**" constante en el Plan Maestro de Transición a la Televisión Digital Terrestre en el Ecuador, anexo a la Resolución No. RTV-681-24-CONATEL-2012 de 18 de octubre de 2012, que consideró como fecha para la **Fase 1** del Apagón Analógico, el **31 de diciembre de 2016**.



No obstante, en el memorando No. ARCOTEL-CTHB-2017-0550-M de 12 de junio de 2017, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, en lo principal, manifiesta lo siguiente:

"En lo relacionado a:

"... 1) Las Resoluciones Nos. ARCOTEL-2015-00222 y ARCOTEL-2015-0408 de 04 y 31 de agosto de 2015, respectivamente, con las que se autorizó a favor de la Compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A., la autorización para la instalación y operación temporal de las repetidoras del sistema de televisión abierta denominado "RED TELESISTEMA (R.T.S.)", matriz de la ciudad de Guayaquil, para servir a la ciudad de Quito y al sur de la ciudad de Quito (Zona de Sombra); contiene plazo expreso o condición?;..."

Respecto de su pregunta me permito citar para el efecto los artículos con los cuales se establece la duración de las autorizaciones temporales:

Resolución ARCOTEL-2015-0222:

**"ARTÍCULO TRES.-** La duración de la presente autorización será hasta la fecha en que se realice la fase 1 del apagón analógico; o hasta que la Autoridad de Telecomunicaciones, disponga lo correspondiente respecto de la estación matriz de la compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A."

Resolución ARCOTEL-2015-0408:

**"ARTÍCULO SEIS.-** La duración de la presente autorización será la misma que se encuentra establecida en el artículo tres de la Resolución No. ARCOTEL-2015-0222 de 4 de agosto del 2015."

"...2) Las Resoluciones Nos. ARCOTEL-2015-00222 y ARCOTEL-2015-0408 de 04 y 31 de agosto de 2015, respectivamente, prevén prórroga por modificación de plazo del apagón analógico?..."

Las Resoluciones antes citadas no prevén prórroga por modificación de plazo del apagón analógico, ya que señalan la duración de las autorizaciones temporales. Sin embargo cabe mencionar que dentro de estas Resoluciones si se establece las acciones a realizar a fin de recaudar los valores económicos correspondientes en el caso de que llegue a modificarse la fecha del apagón analógico.

"...3) La Coordinación de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notificó a la administrada la nueva fecha del apagón analógico y dispuso el pago de los derechos económicos correspondientes?;..."

Respecto de que si ha existido una modificación a la fecha del apagón analógico, así como la notificación de la misma a los interesados, me permito manifestar que a través de correo electrónico de 24 de enero de 2017 (el cual adjunto), el Secretario Técnico del Comité Interinstitucional Técnico para la Implementación de la Televisión Digital Terrestre (CITDT) notificó a los miembros incluidos los representantes de los Operadores la Resolución No. CITDT-2017-01-062 de 05 de enero de 2017 (la cual adjunto), misma que textualmente dispone:

**"Artículo 2.- Considerar una modificación del Plan Maestro de Transición a la Televisión Digital Terrestre en el Ecuador, tomando en cuenta**

a. Establecer como requisito previo a realizar el apagón analógico, alcanzar un porcentaje de al menos un 90% de los hogares (se considerará a aquellos que no tengan el servicio de audio y video por suscripción) que tengan un televisor con el sintonizador del estándar ISDB-T Internacional o de un decodificador (Set Top Box) para televisión digital terrestre.

b. Establecer como fecha tentativa para la realización del apagón analógico en la primera fase, el 30 de junio de 2017." (Énfasis fuera de texto)

Del texto citado se debe considerar que el CITDT ya notificó con el contenido de la citada Resolución a los representantes de los operadores, para que ellos a su vez comuniquen a sus representados, entre los cuales



se encuentra la compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A.; por lo que, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes no procedió con una nueva notificación de las Resoluciones, ni con la disposición del pago de derechos económicos toda vez que las temporalidades habían sido dadas por terminado.

"...4) Cuál era el mecanismo aplicable a las Resoluciones de autorización de frecuencias temporales, para la renovación del plazo, considerando la Resolución No. RTV-536-25-CONATEL-2013 de 29 de octubre de 2013? Y,..."

La Resolución No. RTV-536-25-CONATEL-2013 de 29 de octubre de 2013, respecto de la renovación de las autorizaciones temporales dispone:

**"ARTÍCULO 32.- (...)** El plazo para la instalación y operación temporal de frecuencias o canales de radiodifusión o televisión, será establecido por el CONATEL en cada uno de los casos señalados, de acuerdo a las solicitudes y requerimientos presentados por el solicitante, previo informe técnico y jurídico favorable de la SENATEL. **Esta autorización podrá ser prorrogada por una sola vez, por igual período de la autorización original previa solicitud del interesado, con treinta (30) días de anticipación a su terminación.** (Énfasis fuera de texto).

"...5) De qué manera la Coordinación de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones garantizó el derecho a la prórroga del plazo y/o mecanismos de renovación de plazo?..."

Respecto de que si se ha garantizado el derecho a la prórroga de plazo y/o mecanismos de renovación de plazo por parte de esta Coordinación, me permito indicar que en el caso de que la compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A., solicite la prórroga de las autorizaciones temporales otorgadas mediante Resoluciones ARCOTEL-2015-0222 y ARCOTEL-2015-0408, esta Coordinación actuará conforme a lo establecido en la normativa vigente."

Como se puede observar, el artículo tres de la Resolución No. ARCOTEL-2015-0222, establece que, **"La duración de la presente autorización será hasta la fecha en que se realice la fase 1 del apagón analógico;** o hasta que la Autoridad de Telecomunicaciones, disponga lo correspondiente respecto de la estación matriz de la compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A."; y, la Resolución ARCOTEL-2015-0408, en su artículo seis señala que, **"La duración de la presente autorización será la misma que se encuentra establecida en el artículo tres de la Resolución No. ARCOTEL-2015-0222 de 4 de agosto del 2015."**

Como se aprecia, las Resoluciones con las que se autorizaron la instalación y operación de las frecuencias temporales, repetidoras del sistema de televisión abierta denominado "RED TELESISTEMA (R.T.S.)" para servir a la ciudad de Quito, son actos administrativos, con una duración sujeta a condiciones o requisitos especiales, sin cuyo cumplimiento, éstas no surten efecto en Derecho.

Es evidente, que existen dos condiciones, una vez cumplida cualquiera de las dos, daría lugar a la terminación de las autorizaciones temporales de las repetidoras del sistema de televisión abierta denominado "RED TELESISTEMA (R.T.S.)" para servir a la ciudad de Quito.

Al respecto, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en su artículo 89 determina que, "Los actos administrativos que expidan los órganos y entidades sometidos a este estatuto se extinguen o reforman en sede administrativa de oficio o a petición del administrado.- En general, **se extinguirán los actos administrativos por el cumplimiento de alguna modalidad accidental a ellos, tales como plazo o condición.**- También se podrán extinguir los actos administrativos surgidos como consecuencia de decisiones de otros poderes públicos que incidan en las instituciones u órganos administrativos sujetos al presente estatuto." (Resaltado fuera de texto original)

En el Diccionario Jurídico Elemental, Guillermo Cabanellas define a la "Condición" de la siguiente manera:

"**CIERTA.** La concreta y relativa a un hecho o acontecimiento que ha de suceder."  
"**SINE QUA NON.** La indispensable para que se produzca un efecto determinado."

La condición, en sí, es un acontecimiento futuro de realización incierta del que se hace depender el nacimiento o extinción de una obligación o de un derecho.

Para que se den por terminadas las autorizaciones de las frecuencias temporales, otorgadas a la Compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A., con Resoluciones Nos. ARCOTEL-2015-0222 y ARCOTEL-2015-0408, debía cumplirse una de las dos condiciones: 1) Que se realice la fase 1 el apagón analógico; o, 2) Que la Autoridad de Telecomunicaciones, disponga lo correspondiente respecto de la estación matriz de la compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A.

En el caso que se analiza, ninguna de las dos condiciones ha ocurrido hasta la fecha; ya que de la información proporcionada por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, en el memorando No. ARCOTEL-CTHB-2017-0550-M de 12 de junio de 2017, respecto del punto 3), se indica que el Comité Técnico de Implementación de la Televisión Digital Terrestre, expidió la **Resolución No. CITDT-2017-01-062 de 05 de enero de 2017**, que **modificó el Plan Maestro de Transición a la Televisión Digital Terrestre en el Ecuador, estableciendo como fecha tentativa para la realización del apagón analógico en la primera fase, el 30 de junio de 2017**. Lo cual, fue notificado a los miembros del Comité Interinstitucional Técnico para la Implementación de la Televisión Digital Terrestre (CITDT), incluidos los representantes de los Operadores, para que ellos a su vez, comuniquen a sus representados, entre los cuales se encuentra la Compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A.; y, por otro lado, tampoco la Autoridad de Telecomunicaciones ha dispuesto lo correspondiente respecto de la estación matriz de la citada Compañía.

En sinopsis, se observa que en la misma fecha **05 de enero de 2017**, ocurrieron los siguientes eventos:

- La Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico emitió el informe constante en el **memorando No. ARCOTEL-CTDE-2017-0005-M**, a fin de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, proceda a comunicar a la Compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A., que en virtud de que el 31 de diciembre de 2016, se cumplió la Fase 1 del apagón analógico, ha concluido el plazo para el cual fue autorizada la instalación y operación temporal de las repetidoras para la ciudad de Quito, por lo que las mismas deberán dejar de operar inmediatamente;
- La Dirección Ejecutiva expidió el acto administrativo constante en la **Resolución No. ARCOTEL-2017-0001**, que dispuso la terminación de las autorizaciones temporales de las repetidoras del citado sistema de televisión abierta; y,
- El Comité Técnico de Implementación de la Televisión Digital Terrestre emitió la **Resolución No. CITDT-2017-01-062**, que estableció como fecha tentativa para la realización del apagón analógico en la primera fase, el **30 de junio de 2017**.

Considerando que el **31 de diciembre de 2016**, no ocurrió la primera fase del apagón analógico, y que la misma, tentativamente se llevará a cabo el **30 de junio de 2017**, conforme se desprende del expediente administrativo de sustanciación, la Resolución No. ARCOTEL-2017-0001, materia de este Recurso Extraordinario de Revisión, queda sin sustento jurídico, por evidenciarse un error de hecho, que debe ser rectificado; configurándose lo establecido en la causal a) del artículo 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Es importante señalar que, el artículo seis, párrafo segundo de la Resolución No. ARCOTEL-2015-00222 de 04 de agosto de 2015, establece que en caso de modificarse la fecha en que se realizará el apagón analógico, como ciertamente ocurrió, la Compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A., deberá cancelar el valor proporcional correspondiente a la nueva fecha, de acuerdo al valor determinado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en función del Pliego Tarifario vigente al momento de realizar el pago; lo cual, ya fue solicitado por la citada Compañía, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-006914-E de 05 de mayo de 2017, remitido a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, con memorando No. ARCOTEL-CJDI-2017-0247-M de 24 de mayo de 2017, por ser un asunto de su competencia.

Finalmente, en relación a la apelación de la providencia de la suspensión del acto administrativo impugnado, ésta será atendida al resolver el fondo del presente Recurso Extraordinario de Revisión."





En el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2017-0057 de 16 de junio de 2017, se concluyó lo siguiente:

*"En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y análisis expuestos, una vez que se ha sustanciado el presente recurso, con base a lo dispuesto en el artículo 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y, estando dentro del término para resolver, se considera jurídicamente procedente que el Director Ejecutivo, en uso de sus atribuciones, acepte el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el doctor Luis Esteban Gómez Amador, en calidad de representante legal de la Compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A., en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0001 de 05 de enero de 2017, por haber sido dictada con evidente error de hecho, al no haberse efectuado la Fase 1 del apagón analógico el 31 de diciembre de 2016, fecha que cambió tentativamente para el 30 de junio de 2017; y, en consecuencia, revoque y deje sin efecto la citada Resolución No. ARCOTEL-2017-0001 de 05 de enero de 2017.*

*Así mismo, se disponga a las Coordinaciones Técnica de Títulos Habilitantes y General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, de acuerdo a sus atribuciones y responsabilidades, en función del Pliego Tarifario vigente, procedan a cobrar el valor proporcional correspondiente a la nueva fecha en que se realizará la fase 1 del apagón analógico, conforme lo establecido en la autorización otorgada a la Compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A."*

### III. RESOLUCIÓN:

Por el análisis que precede y en ejercicio de sus atribuciones legales, la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL,

#### RESUELVE:

**Artículo 1.- ACOGER** el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2017-0057 de 16 de junio de 2017.

**Artículo 2.- ACEPTAR** el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el doctor Luis Esteban Gómez Amador, en calidad de representante legal de la Compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A., en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0001 de 05 de enero de 2017, por haber sido dictada con evidente error de hecho, al no haberse efectuado la Fase 1 del apagón analógico el 31 de diciembre de 2016, fecha que cambió tentativamente para el 30 de junio de 2017.

**Artículo 3.- REVOCAR** y dejar sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2017-0001 de 05 de enero de 2017.

**Artículo 4.- DECLARAR** que la presente Resolución pone fin a la vía administrativa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 179 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

**Artículo 5.- DISPONER** a las Coordinaciones Técnica de Títulos Habilitantes y General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, de acuerdo a sus atribuciones y responsabilidades, en función del Pliego Tarifario vigente, procedan a cobrar a la Compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A., el valor proporcional correspondiente a la nueva fecha en que se realizará la fase 1 del apagón analógico, conforme lo establecido en la autorización otorgada a la referida Compañía.

**Artículo 6.- DISPONER** a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A., en la dirección: Segundo Pasaje 32N.O. y Calle 18H N.O., Manzana 109, Solar 6B, Lomas de Prosperina, de la ciudad de Guayaquil; y, en los correos electrónicos: [legomez@rts.com.ec](mailto:legomez@rts.com.ec) y [callawyer57@gmail.com](mailto:callawyer57@gmail.com), señalados por la recurrente, para recibir notificaciones; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; a la Coordinación Técnica de Control; a la Coordinación Técnica de Regulación; a la

*B. O. J.*

Coordinación General Administrativa Financiera; a la Coordinación General Jurídica; y, a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 19 JUN 2017

*al*  
Econ. Pablo Xavier Yáñez Saltos  
**DIRECTOR EJECUTIVO**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**ARCOTEL**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
Dra. Tatiana Bolanos Especialista Jurídica 	Abg. Maria Verónica Cardenas Directora de Impugnaciones 	Abg. Sebastian Rapún Fernandez Coordinador General Jurídico 